



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADO

FIJACIÓN: veintitrés (23) de septiembre de 2020

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
1. 2014-00485	Nulidad Restablecimiento de Derecho	Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP Demandado: Aida Mercedes Suárez de Torres	Traslado medida cautelar	24 de septiembre de 2020	30 de septiembre de 2020

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 5 días hábiles y se fija el día de hoy **veintitrés (23) de septiembre de 2020**, en la página web de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día **veinticuatro (24) de septiembre de 2020**. Se DESFIJA el 30 de septiembre de 2020 a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

82
9



AUTO QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
EXP. 52001233003201400485-00

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISION-SISTEMA ORAL-**

San Juan de Pasto, Diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	52001233300320140485-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
DEMANDADO:	AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Revisado el libelo introductorio del proceso de la referencia, la Sala advierte que la entidad demandante, UGPP, solicitó la práctica de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 19021 de 1 de Agosto de 2011, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación gracia a la señora **AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES**. Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, simultáneamente, con el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado de la petición de medida cautelar solicitada por la parte demandante UGPP, a la señora **AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES** en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notifica simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no tiene recursos.



AUTO QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
EXP. 52001233003201400485-00

SEGUNDO.- La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada y por estados electrónicos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

La suscrita Secretaria, *hace constar:*

Que el día de hoy 20 de Febrero de 2015, se fijó estados con el fin de notificar la providencia que antecede. Los Estados Electrónicos puede consultarse en la página web www.ramajudicial.gov.co, menú izquierdo del portal, link Tribunales Administrativos, link Nariño, link Tribunal 03 Administrativo de Nariño, Estados Electrónicos.

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA B
SECRETARIA**

San Juan de Pasto, septiembre del año 2014.

HONORABLES:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

E. S. D.

REF.: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -.

Demandada: AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES.

ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 87.069.677 expedida en Pasto y portador de la tarjeta profesional Nro. 162.994 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, según poder especial conferido, en su nombre y representación, acudo ante su Despacho con el fin de **FORMULAR DEMANDA ORDINARIA ADMINISTRATIVA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la Resolución Nro. 19021 del 01 de agosto de 2001, emanada por la Caja Nacional de Previsión Social ya liquidada – hoy UGPP -, para que previos los trámites del proceso ordinario contencioso-administrativo, surtido con citación y audiencia de la parte demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante sentencia de mérito se acceda a las pretensiones que más adelante enunciare:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

- **Parte demandante:**

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 35.458.394, obrando en calidad de Directora General, Representante Legal, Judicial y Extrajudicial, tal como consta en el Decreto Nro. 2829 del 5 de agosto de 2010 y acta de posesión Nro. 123 del 6 de agosto de 2010, quien a su vez, ha otorgado poder General a la Dra. **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.046.632 de Bogotá, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, tal como consta en la Escritura Pública Nro. 2.425 del 20 de junio de 2013, de la Notaría Cuarenta y Siete del Círculo de Bogotá D.C.

- **Parte Demandada:**

Señora **AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.077.999 de Pasto (N).

HECHOS:

1. LA SEÑORA AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES nació el día 01 de julio de 1950 y

- 2°. La parte accionada solicito ante la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL EICE- hoy liquidada, el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata la Ley 114 de 1913 -pensión gracia-
- 3°. Frente a la anterior petición, la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL EICE- hoy liquidada, profirió la Resolución No. 19021 del 01 de agosto de 2001, mediante la cual reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a partir del 01 de julio de 2000. /
- 4°. Posteriormente se encuentra una actuación fraudulenta debidamente probada en la prueba documental presentada por la Señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, y que fue tomada en cuenta para el estudio del reconocimiento de la pensión.
- 5°. Mediante fallo proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto de fecha 29 de octubre de 1999, dentro del proceso identificado con el número C-0038, se condena a la Sra. AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, responsable del delito de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, delito que fue sancionado en ejercicio de sus funciones de docente.
- 6°. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto en providencia de fecha 12 de junio de 2003 avoco el conocimiento de la ejecución de la providencia proferida contra la Señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, por el delito de uso de documento falso.
- 7°. Mediante Resolución N°. 03663 del 18 de febrero de 2004, la extinta Cajanal EICE, revoca en todas y cada una de sus partes la Resolución N°. 19021 del 01 de agosto de 2001, que reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación, por cuanto se produjo mediante el uso de documento falso.
- 8°. Inconforme con la determinación asumida, la Señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, mediante la cual solicita la nulidad de la Resolución N°. 03663 del 18 de febrero de 2004 por revocar directamente y sin consentimiento, el acto administrativo de reconocimiento de la pensión gracia.
- 9°. El Tribunal Administrativo de Nariño declara la nulidad de la Resolución N°. 03663 del 18 de febrero de 2004 emanada por CAJANAL por medio de la cual revoca directamente y sin consentimiento el acto administrativo de reconocimiento de la pensión gracia y condena a CAJANAL a pagar las sumas de dinero que dejo de cancelar desde la fecha de la revocatoria del acto de reconocimiento.
- 10°. Posteriormente, la CAJA NACIONAL DE PREVISION EICE, expide resolución Nro. 002544 del 28 de noviembre de 2008, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, y en consecuencia se revoca la Resolución Nro. 3663 del 18 de febrero de 2004 que revoco directamente la Resolución Nro. 19021 del 1 de agosto de 2001, en consecuencia la Resolución Nro. 19021 del 1 de agosto de 2001 genera nuevamente efectos en favor de la señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES.
- 11°. Pese a que la señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, cumplía con varios de los requisitos exigidos por la ley para que le sea reconocida su pensión gracia, no se puede pasar por alto que incurrió en una causal de mala conducta, por el uso de documentos o informaciones falsas lo cual evidencia la falta del cumplimiento de uno de los requisitos como es la buena conducta.

Acorde con los hechos citados con anterioridad, y de conformidad con las normas de derecho y el concepto de violación que más adelante enunciare, me permito poner a su consideración las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 19021 Del 01 de agosto de 2001, por medio de la cual "SE RECONOCE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN GRACIA" de la Sra. AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, con C.C. Nro. 27.077.999 de Pasto (N).

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, se condene a la Sra. **AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES**, a devolver todos los dineros recibidos e indexados por concepto del ilegal reconocimiento de la pensión gracia, con el respectivo retroactivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS:

NORMAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL: Artículos 13, 29 y 128 de la Constitución Política de 1991

NORMAS DE ORDEN LEGAL: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 33 de 1937, Ley 91 de 1989 y Decreto 2277 de 1979.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

La Resolución Nro. 19021 Del 01 de agosto de 2001 emanada por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL EICE hoy liquidada, que reconoce la pensión gracia a la Señora **AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES**, es contraria a la Constitución y a la Ley conforme las siguientes razones:

La Ley 114 de 1913 creó en principio una pensión de jubilación denominada pensión gracia en favor de los maestros de escuela que hubieran servido en el Magisterio por más de 20 años, y que tuvieran 50 de edad, dicha normalividad señala al respecto:

"Artículo 1º.-Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley (La negrilla y el subrayado es de mi parte, dicha expresión señalada con negrilla y subrayada en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-479 de 1998)".

El artículo 4 de la ley 114 de 1913 señala que para gozar de la pensión de jubilación gracia, se debe comprobar, entre otros requisitos, haber observado buena conducta, así:

"Artículo 4º.-Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. Que carece de medio de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4. Que observe buena conducta.

Constitucional en la Sentencia C-479 de 1998, providencia confirmada en la Sentencia C-522 de 1998).

Conforme con las normas transcritas y lo probado en el expediente administrativo, es claro que la Señora **AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES**, incurrió en la causal de mala conducta establecida en el artículo 46 del Decreto 2277 de 1979, situación corroborada con el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto de fecha 29 de octubre de 1999, dentro del proceso identificado con el número C-0038, que condena a la Sra. AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, responsable del delito de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO.

Así las cosas, el Decreto 2277 de 1979, estableció las causales consideradas como de mala conducta:

"Artículo 46. Causales de mala conducta: los siguientes hechos debidamente comprobados constituyen causales de mala conducta: ...

- g) El ser condenado por delito o delitos dolosos;...
- h) El uso de documentos o informaciones falsas para inscripción o ascenso en el escalafón, o para obtener nombramientos, traslados, licencias y comisiones. (...)

En tal sentido se evidencia una irregularidad manifiesta en la Resolución N° 19021 del 01 de agosto de 2001 proferida por la extinta CAJANAL que ordenó que se reconociera una pensión gracia a la señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, sin cumplir los requisitos legales, desbordando así el ordenamiento jurídico, por lo cual no cabe duda que la resolución demandada debe ser declarada ilegal.

MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

Teniendo en cuenta que el Acto Administrativo demandado, es claramente contrario a la Constitución y a la Ley, solicito de conformidad con lo consagrado en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de la Resolución Nro. 19021 Del 01 de agosto de 2001, por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación gracia a la Sra. **AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES**, teniendo en cuenta que la demandada no cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, como es la observancia de buena conducta.

Lo anterior, se evidencia en los hechos, fundamentos de derecho y en el concepto de violación ya indicados (a fin de evitar transcripciones innecesarias me remito a los hechos, fundamento de derecho y concepto de violación ya indicados).

Téngase en cuenta para lo anterior, que con el reconocimiento y pago de dicha pensión, se está causando detrimento al erario público, ya que dicha pensión se está pagando con recursos del Tesoro Nacional.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Me permito Señor Juez estimar la cuantía para la presente demanda de acuerdo al mandato procesal contenido en el artículo 157 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, el cual textualmente indica:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

El valor de las mesadas pensionales canceladas a la parte accionada durante los últimos cuatro años correspondió a los siguientes valores:

AÑO	MONTO MENSUAL	Nº DE MESADAS	TOTAL
2011	\$1.417.512	6	\$ 8.505.072
2012	\$1.470.385	14	\$ 20.585.398
2013	\$1.506.263	14	\$ 21.087.682
2014	\$1.535.484	8	\$ 12.283.872

Teniendo en cuenta que norma anteriormente transcrita, ordena tener en cuenta para la estimación razonada de la cuantía el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, se tendrán en cuenta la mesadas pensionales canceladas los últimos tres años, esto es, seis (06) mesadas pensionales canceladas en el año 2011, catorce (14) mesadas pensionales canceladas en el año 2012, catorce (14) mesadas pensionales canceladas en el año 2013 y ocho (08) mesadas pensionales canceladas en el año 2014.

Con base en lo anterior, se determina que la cuantía de esta demanda se realiza con base en las mesadas que no debieron ser pagadas por cuanto el acto administrativo que reconoció la pensión del accionado es contrario a Derecho, dicha suma corresponde a SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$62.462.024) Mda. Cte., suma de dinero que ha sido cancelada en exceso a la parte demandada dentro los últimos tres años contabilizados a partir de la presentación de la demanda, y que corresponden a las últimas 42 mesadas pensionales recibidas por el accionado en razón de la pensión gracia que le fue reconocida.

COMPETENCIA:

Es Tribunal es competente para conocer de la presente demanda por tratarse de un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, por la cuantía de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, y por el último lugar de prestación de servicios del demandado y el actual domicilio de la misma.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

El artículo 161 de la Ley 1137 de 2011, textualmente indica:

"Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2.....".

En atención a la norma transcrita, teniendo en cuenta que en el presente caso es la administración la que demanda su propio acto administrativo por cuanto se expidió por medios ilegales, no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, habrá de tenerse en cuenta el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual frente al tema indica:

"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso".

De lo expuesto, se puede concluir claramente que la parte demandante no se encontraba en la obligación de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA FORMULAR LA DEMANDA:

La demanda que por medio de este escrito se formula en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra dentro de la oportunidad procesal pertinente, teniendo en cuenta que el acto administrativo que se demanda reconoció una prestación periódica, por lo anterior no tiene caducidad de conformidad con la normatividad legal vigente.

MEDIOS DE PRUEBA:

Sírvase Señor Juez, tener, decretar, practicar y evaluar como pruebas, los siguientes medios probatorios:

I. - DOCUMENTALES:

Copia autentica del expediente pensional de la Sra. AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, en el cual constan entre otros documentos los siguientes:

1. Certificado de tiempo de servicios expedido la Secretaria de educación – Alcaldía de Pasto.

4. Fallo proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto de fecha 29 de octubre de 1999, dentro del proceso identificado con el número C-0038, el cual condena a la Sra. AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, responsable del delito de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO.
5. Providencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto de fecha 12 de junio de 2003 el cual avoca conocimiento de la ejecución de la providencia proferida contra la Señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, por el delito de uso de documento falso.
6. Resolución Nro. 03663 del 18 de febrero de 2004, emanada de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE ya liquidada.
7. Resolución Nro. 2544 de 28 de noviembre de 2008, emanada de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE ya liquidada.

II. - OFICIOS:

Con el propósito de obtener pruebas documentales que interesan al proceso, de manera respetuosa, me permito solicitar a Ustedes, se sirvan decretar y disponer que la secretaria de su Despacho se sirva oficiar:

- Al Consorcio FOPEP y al Departamento de Nómina del PAP Buen Futuro - FIDUPREVISORA S.A.-, con el propósito que envíen con destino a esta actuación procesal, certificación de los pagos efectuados a la Sra. **AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.077.999 de Pasto - Nariño, por concepto de mesadas pensionales y retroactivo, reconocidos a través de la resolución N° 19021 Del 01 de agosto de 2001, mediante la cual se le otorgó la pensión gracia.
- Al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, a fin de que envíe con destino a este proceso, copia autentica del fallo de tutela del día 29 de octubre de 1999, dentro del proceso identificado con el número C-0038, el cual condena a la Sra. AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, responsable del delito de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO.
- Al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, a fin de que envíe con destino a este proceso, constancia de ejecutoria del fallo de tutela del día 29 de octubre de 1999, dentro del proceso identificado con el número C-0038, el cual condena a la Sra. AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, responsable del delito de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO.
- Al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, a fin de que envíe con destino a este proceso, copia autentica del auto de fecha 12 de junio de 2003, el cual avoca conocimiento de la ejecución de la providencia proferida contra la Señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, por el delito de uso de documento falso.

III. - DE OFICIO:

Aquellas que Ustedes tengan a bien decretar y practicar.

ANEXOS:

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

- Decreto Nro. 2829 del 5 de agosto de 2.010.
- Acta de posesión Nro. 123 del 6 de agosto de 2010.
- Resolución Nro. 045 del 19 de noviembre de 2.010 expedida por la UGPP.
- Resolución Nro. 041 del 4 de marzo de 2.011 expedida por la UGPP.
- Acta de Posesión Nro. 018 del 6 de diciembre de 2.010.
- Acta de Posesión Nro. 032 del 4 de abril de 2.011.
- Escritura Pública Nro. 2.425 del 20 de junio de 2.013; de la Notaria Cuarenta y Siete del Círculo de Bogotá D.C.
- Decreto Nro. 575 de 22 de Marzo de 2013.
- Cuatro copias de esta demanda con sus respectivos anexos para el traslado de la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y para el respectivo archivo.
- Una copia en medio magnético, en archivo PDF, a fin de que se adelanten las respectivas notificaciones por correo electrónico.

NOTIFICACIONES:

- El Demandante y Apoderado las recibirán en la carrera 25 Nro. 15-62 oficina 320, Edificio Zaguán del Lago de la Ciudad de Pasto o en el despacho correspondiente.

Correo Electrónico para notificaciones del apoderado:
Correo Electrónico para notificaciones de la entidad:
hrajas@ugpp.gov.co y lsalgado@ugpp.gov.co

olejo0584@hotmail.com
jmarcalosa@ugpp.gov.co

- El Demandado: Carrera 19 Nro. 29-239 Barrio El Calvario de la ciudad de Pasto. Telf: 7211436.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ
C. de C. N°. 87.069.677 de Pasto.
T. P. 162.994 del C. S. de la J.

EXPEDIENTE 2014-00485

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanari_no_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYgeCIWtwBLqbnfl1d6JQUBc1I9Y7d3C5adhckR9cXjlg?e=ldv9bH